-----Trelew, de noviembre de 2020.----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “P., M. L. – N., M. A. s/ Divorcio” (Expte. Nro. 170 – Año 2020 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 971 – Año 2019) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 51 por el Dr. I. O. B. en representación del Sr. M. A. N., concedido a fs. 52 contra la resolución de fs. 50 y fundado a fs. 53/54vta. y contestados los agravios a fs. 57/vta.----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

--I) A fs. 50 la jueza de grado resuelve ampliar el plazo consignado en la providencia dictada el 13 de marzo de 2020 a 180 (ciento ochenta) días. ----------

-----En la providencia fechada el 13 de marzo de 2020 que luce a fs. 47 la magistrada de grado dictó la medida y fijó la cuota alimentaria provisoria por el término de 30 días plazo durante el cual deberá concurrir a la audiencia de avenimiento dijada para el día 16/03/20 e iniciar el proceso de fondo, a cargo del Sr. M. A. N. y en favor de sus hijos E. V. y L. N. en el 15 % de los haberes ordinarios y extraordinarios que percibe como dependiente del Ministerio de Educación, excluidos los descuentos de ley, con más las asI.nes familiares que le pudieren corresponder por sus hijos prenombrados. Las sumas deberán ser descontadas por el empleador y depositadas en la cuanta denunciada de titularidad de la Sra. M. L. P..----------

--------II) A fs. 51 apela el Dr. I. O. B. en representación del Sr. M. A. N. la decisión de la magistrada y a fs. 53/54vta. funda su impugnación manifestando que le causa gravamen la extensión de los alimentos provisorios que fueran ordenados en la resolución dictada el 13/03/20. Refiere que se ordenan alimentos provisorios con argumento en el art. 544 del C.C. y C. frente a la petición de la contraria peticionada en los términos del art. 721 del C.C. y C. Expresa que en la presente litis el objeto del presente proceso de divorcio se encuentra agotado. Refiere que la juez falla ultra petita por cuanto peticionó aumento y no prórroga ni extensión del plazo de las mesadas alimentarias otorgadas con anterioridad. Da cuenta que analizados los distintos acuerdos plenarios emitidos por el S.T.J. en todo este tiempo la contraria podía haber incoado la acción legal respectiva. Da cuenta que solicita se revoque no la primera providencia que su parte consintió sino la extensión de la medida que vulnera los principios y derechos del debido proceso, bilateralidad y defensa en juicio. Señala que la situación de pandemia en nada obstaculiza a la contraria como para peticionar el derecho, pero mediante el proceso legal respectivo. Formula el petitorio de rigor.------

-----III) A fs. 55 se corre traslado a la contraria quien lo contesta a fs. 57/vta. Refiere que para que la contraria pueda verse agraviada por una providencia simple ello ha precluido en tanto ha consentido el accionar de la magistrada en dos ocasiones previas. Indica que la decisión fue consecuencia de otra decisión judicial que había sido consentida por el recurrente. Señala que con el escrito de promoción del divorcio se acompañó el acuerdo regulador el que fue rechazado por el accionante y con posterioridad la jueza extendió la medida previsional dictada inicialmente por los hechos y fundamentos expuestos por su parte los cuales continúan vigentes en la actualidad. Da cuenta que a nada de ello se opuso el accionante, razón por la cual los agravios del accionante devienen extemporáneos y debe ser rechazado. Relata que el fundamento expresado por su parte en la primera ampliación solicitada estaba vinculada a la imposibilidad de celebrar una audiencia de avenimiento por los hechos de violencia que involucraban a las partes y hasta tanto se pudo llevar a cabo se acompañó el requerimiento efectuado para su realización. Describe que con posterioridad a ello y por los hechos de público y notorio se impidió la realización de la mencionada audiencia por lo que se solicitó una ampliación en el plazo estipulado de la medida. Agrega que no sólo no ha sido posible la celebración de la audiencia con carácter previo, sino que los tribunales se encontraban cerrados con una feria judicial extraordinaria que impedía el normal desarrollo de la actividad jurisdiccional. Indica que la medida impuesta por la jueza resulta, en el contexto inédito y sin horizonte claro de finalización, y en pos de garantizar los derechos del niño, establece una medida provisional hasta tanto se pueda establecer el normal desarrollo de la actividad. Señala que la medida establecida alcanza al 15 % de los ingresos que percibe el accionado que es lo mínimo que puede establecerse como medida provisoria ante un proceso de alimentos.----------

----IV) A fs. 65 y 66 se celebra la audiencia prevista por el art. 130 de la Ley III Nro. 21 por ante esta Cámara de Apelaciones de Trelew. Importa resaltar que el alimentante pese a encontrarse debidamente notificado de la misma (ver fs. 63) no compareció, en razón de ello la audiencia se llevó a cabo con los menores y con la progenitora de los mismos y la Asesora de Familia.----------

----IV) A 68/69 la Asesora de Familia contesta la vista ordenada a fs. 67 y manifiesta, luego de efectuar un análisis de las presentes actuaciones, que pareciera ser que al apelante las prórrogas anteriores dispuestas de la medida cautelar oportunamente decretada, al consentirlas no han vulnerado los principios jurídicos que dice. Expresa que si tiene que ponderar el inicio del proceso alimentario por la parte actora y la prórroga de los alimentos provisorios por la faltante de aquélla, ninguna duda le cabe

que defenderá el proveído atacado por considerarlo adecuado al resguardo de los intereses de sus representados, quienes requieren del alimento provisorio para subsistir hasta que se defina el principal. Expresa que la fijación de la cuota obedece a una necesidad inmediata para la supervivencia que no tolera la espera del trámite de todo el proceso por las vías corrientes, es por ello que la norma propone que la persona con derecho a los alimentos no sufra necesidades por la tardanza o mala voluntad del obligado. Expresa que se trata de una medida cautelar que redunda directamente en beneficio de los hijos menores de ambos. Concluye señalando que en virtud de los intereses en juego debe rechazarse la expresión de agravios formulada por la parte demandada por inconsistente por cuanto de esta forma se resguardan adecuadamente los intereses de E. y de L..----------

-----V) Sentado ello, en el marco fáctico descripto cabe señalar que los alimentos provisorios revisten los caracteres de las medidas cautelares (innovativa), es decir, la cuota alimentaria se fija siempre que se acredite "prima facie" la verosimilitud en el derecho, dado que la finalidad que persigue este instituto, es satisfacer las necesidades imprescindibles de los alimentados hasta tanto se arrimen otros elementos para fijar la cuota alimentaria definitiva.----------

---Estos alimentos se conceden luego del análisis de las presentaciones que se realizaron en el expediente y los elementos acompañados, el que es circunstancial y provisorio basado en lo acreditado hasta ese momento mediante prueba directa o indiciaria, de allí que acreditado el vínculo parental en el estrecho marco cognitivo cautelar que nos ocupa, se estiman cumplidos los presupuestos para hacer lugar al reclamo de la actora por alimentos provisorios por sus hijos menores de edad, E. y L.. ----------

------Ahora bien, ninguna duda cabe que el magistrado en el marco de actuación que le brinda el art. 721 del C.C. y C. puede tomar las medidas provisionales, no sólo relativas a las personas en el divorcio o nulidad del matrimonio en caso de urgencia para regular las relaciones personales entre los cónyuges, sino que, además respecto de los hijos habidos entre los cónyuges. ----------

----La medida de seguridad que ha dispuesta la jueza de familia lo es a fin de tutelar derechos futuros de los miembros del grupo familiar en crisis, en este caso de los menores E. y L. y ello claramente lo ha sido en un caso excepcional y de suma urgencia como lo es la pandemia del Covid-19 que azota al mundo entero y la imposibilidad ante esa situación de que puedan cumplirse en los plazos normales los trámites de los diversos procesos. ----------

---Repárese que lo único que viene cuestionado aquí es la extensión de la medida dispuesta en la providencia de fs. 50.----------

-----La jurisprudencia ha dicho que: “...el art. 721 establece la facultad del juez para tomar las medidas provisionales necesarias para regular las relaciones personales entre los cónyuges y los hijos durante el proceso de divorcio o nulidad de matrimonio, o antes en caso de urgencia, entre las que específicamente alude en los incs. d) y e) a los alimentos a favor de los hijos y del cónyuge (en este caso, según las pautas establecidas en el art. 433)” (CNCiv., Sala J, 20/08/15, “L., M. L. - V., L. A. en autos 'L., M. L. c. V., L. A. s/ aumento de cuota alimentaria” s/ art. 250 CPC - Incidente civil”, Expte. 84.036/2014/1).----------

------No cabe dudas que la tramitación de los procesos, no sólo referidos al régimen de los alimentos se ha visto afectado en el corto, largo y mediano plazo. Por una parte, la restricción al acceso a la justicia complica la definición, petición, establecimiento y ejecución de los alimentos fijados judicialmente. ----------

----Es que, ante esta situación atípica, de emergencia, de excepción, se debe repensar el régimen de reclamo y ejecución de los alimentos para lograr eficacia en un país cuyas leyes de emergencia se suceden una tras otra, y con buen tino la magistrada de familia analizando la situación que, es de público y notorio, dispuso la extensión de los alimentos provisorios por un plazo razonable dadas las circunstancias relatadas con el único norte de salvaguardar los derechos de quienes se encuentran en una situación más que comprometida como son los niños menores E. y L.. De no hacerlo se estarían violando sus derechos, más aún si se tiene en consideración que al día de la audiencia celebrada en los términos del art. 130 de la ley III Nro. 21 en esta Alzada y pese a que se ha diligenciado el Oficio pertinente ante la empleadora del alimentante, no habían sido depositados los descuentos productos de la situación ya descripta y conocida por todos.----------

-----Cabe destacar, que los procesos de familia se caracterizan por su inmediatez, celeridad, y acceso ilimitado al expediente y lo cierto es que ninguno de estos principios se cumple acabadamente en una situación de pandemia, pese a las políticas públicas del Poder Judicial de la Provincia del Chubut que ha propugnado las TIC y la buena fe procesal, como paradigma que alivie la situación de crisis y limite las barreras que imponen las restricciones de esta pandemia.----------

-----En virtud de ello, dadas las circunstancias de excepcionalidad apuntadas corresponde confirmar la providencia de fs. 50 en cuanto dispone la ampliación del plazo de la medida cautelar por el término de 180 días.----------

----VII) Finalmente respecto de las costas, en atención al principio objetivo de la derrota las mismas se imponen a cargo del apelante vencido (conf. arts. 69 y 70 del C.P.C.C., por remisión del art. 98 de la Ley III Nro. 21).----------

-----En atención a la extensión y calidad de las tareas realizadas y resultado obtenido se regulan los honorarios al Dr. E. P., letrado patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a 10 Jus y los del Dr. I. O. B., letrado apoderado del demandado en la suma equivalente a 8 Jus (arts. 5, 6, 6bis, 7, 24, 46 y conc. de la ley de arancel), en ambos casos con más IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) CONFIRMAR la providencia de fs. 50 en todas sus partes en cuanto fuera materia de apelación.----------

---II) IMPONER las costas de Alzada al apelante perdidoso, por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en materia de costas (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----

--III) REGULAR los honorarios por su actuación en esta Alzada al Dr. E. P., letrado patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a 10 Jus y los del Dr. I. O. B., letrado apoderado del demandado en la suma equivalente a 8 Jus (arts. 5, 6, 6bis, 7, 24, 46 y conc. de la ley de arancel), en ambos casos con más IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y REMÍTANSE.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA